

El Colegio de Santa Catalina de Córdoba: notas sobre su documento fundacional*

Antonio J. Díaz Rodríguez**

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Resumen:

Breve estudio introductorio y transcripción del documento de donación dado por el deán don Juan de Córdoba a la Compañía de Jesús en 1554, verdadera carta fundacional del Colegio de Santa Catalina.

Palabras clave:

Fundación, colegio, jesuitas, deán, donación.

Santa Catalina's School of Cordova: notes about its founding document

Abstract:

Brief introductory study and transcription of the document of donation given by the dean don Juan de Córdoba to the Company of Jesus in 1554, a real founding paper of Santa Catalina's School.

Key words:

Foundation, school, jesuits, dean, donation.

El caso del Colegio de Santa Catalina es una de tantas lagunas en el conocimiento de la historia local cordobesa. Resulta, no obstante, especialmente desolador si tenemos en cuenta la importancia que llegó a tener la institución para Córdoba en la Edad Moderna, que apostaría por ella sin éxito en la pretensión de erigir una universidad, así como el papel clave que representó en el avance de la Compañía de Jesús por Andalucía durante la segunda mitad del siglo XVI.

La publicación de su escritura pública fundacional no pretende venir a paliar en medida alguna la lamentable falta de estudios sobre el centro, pero sí sacar a la luz un documento inédito de gran relevancia histórica y enorme

valor como fuente, siquiera por algunos de los firmantes (San Francisco de Borja, el padre Antonio Fernández de Córdoba, el padre Jerónimo Nadal o el primer abad de Rute). En la opinión de que bien podría ser éste un primer paso que aliente estudios de mayor envergadura, queda de momento eso para otra ocasión.

Actualmente, sólo disponemos de las aportaciones de Julián Solana Pujalte, sobre la que fue biblioteca del colegio¹, y de Soledad Gómez Navarro², sobre el patrimonio del mismo en el XVIII, como estudios propiamente dichos sobre el centro docente jesuita, así como la publicación de los extractos de unas memorias perdidas del mismo por Rafael Gálvez Villatoro³, y alguna mención a su arquitectura⁴.

* Este trabajo se inscribe en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i *La imagen del poder. Prácticas sociales y representaciones culturales de la élites andaluzas en la Edad Moderna*, HUM2006-12653-C04-01/HIST, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

** Becario FPU del Ministerio de Educación y Ciencia y miembro del Grupo de Investigación *Grupo Interdisciplinar Historia de la Provincia de Córdoba* (HUM-781), financiado por la Junta de Andalucía.

¹ SOLANA PUJALTE, J., «El fondo del s. XVI de la biblioteca del antiguo colegio de Santa Catalina de la Compañía de Jesús de Córdoba», *Archivum Societatis Iesu*, 76 (2007), pp. 113-137. Una profundización de lo expuesto en el artículo anterior se encuentra en SOLANA PUJALTE, J., «Obras gramaticales de jesuitas en la biblioteca del Colegio de Santa Catalina de la Compañía de Jesús de Córdoba», en SOTO ARTUÑEDO, W. (ed.), *Los jesuitas en Andalucía. Estudios conmemorativos del 450 aniversario de la fundación de la provincia*, Granada, 2007, pp. 355-386.

² GÓMEZ NAVARRO, S., «Sólo unos pocos años antes de la expulsión: patrimonio de los jesuitas cordobeses a mediados del siglo XVIII», en SOTO ARTUÑEDO, W. (ed.), *Los jesuitas en Andalucía. Estudios conmemorativos del 450 aniversario de la fundación de la provincia*, Granada, 2007, pp. 288-308.

³ GÁLVEZ VILLATORO, R., «Memorias de el Colegio de la Compañía de Jesús, en Córdoba, desde el año de 1553 hasta 1741», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 68 (1952), pp. 45-64.

⁴ RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ DE CEBALLOS, A., *La arquitectura de los jesuitas*, Madrid, 2002, y GARCÍA GUTIÉRREZ, F. (coord.), *El arte de la Compañía de Jesús en Andalucía (1554-2004)*, Córdoba, 2004.

Prácticamente todo lo demás se limita a fuentes impresas (hablo de las obras del Padre Martín de Roa³, Juan Gómez Bravo⁶, Luis María Ramírez de las Casas-Deza⁷ o Teodomiro Ramírez de Arellano⁸) y a las referencias de varios autores⁹, tomadas en cualquier caso de las fuentes mencionadas.

A disposición del investigador queda aún por analizar una ingente cantidad de documentación en diferentes fondos locales y nacionales (Archivo Histórico Provincial de Córdoba, los fondos antiguos de la Biblioteca Diocesana y la Biblioteca Pública Provincial de Córdoba, el Archivo Histórico Nacional de Madrid, la Sección Nobleza en Toledo, la Biblioteca del Hospital Real de Granada, etc.), los cuales he tenido ocasión de consultar, a la espera de ser analizada de cara a un estudio monográfico digno del Colegio de Santa Catalina.

LA DONACIÓN DEL DEÁN DON JUAN DE CÓRDOBA: BREVES APUNTES SOBRE EL DOCUMENTO

Antes de pasar a transcribir el documento, daremos brevemente unas notas sobre el contexto histórico y los principales protagonistas de la fundación, así como algunos comentarios sobre las normas de transcripción seguidas.

La primera década de vida de la Compañía de Jesús sólo se había saldado con fracasos en cuanto a los repetidos intentos de establecimiento en Andalucía. Interesaban las ciudades populosas, pero sobre todo Sevilla, con sus enormes posibilidades para una nueva orden como la ignaciana. Empeñado en esta labor, don Francisco de Borja, por entonces comisario general para España, recurrió a sus lazos de parentesco y amistad con lo más granado de la nobleza andaluza. La oportunidad no se presentaría, no obstante, hasta el ingreso de don Antonio Fernández de Córdoba y Figueroa en la orden en 1552. A partir de ese momento, su madre, la marquesa de Priego doña Catalina Fernández de Córdoba, prestará su apoyo, mediando ante el Ayuntamiento de Córdoba para que permitieran la fundación y quizá también convenciendo a su pariente, el deán don Juan de Córdoba, hijo de los condes de Cabra, para donar casas, rentas y otros bienes (libros, ajuar litúrgico, etc.) con que llevarla a cabo.

Lo cierto es que el deán sería quien se erigiera finalmente en protector incondicional de los jesuitas en la ciudad y fundador del nuevo establecimiento, que supondrá la llave de la nueva provincia de Andalucía y la cabeza de puente desde donde saltar a fundar a la urbe hispalense, puerto de riquezas y oportunidades abierto al resto del mundo. Y he aquí el reflejo documental de ello, otorgado el 24 de enero de 1554.

Precediendo al cuerpo documental y a modo de portada, anuncio de la importancia del hecho jurídico que a continuación se halla, encontramos un folio con una sola palabra encabezándolo: «Donación». Lo que a continuación tendrá el investigador ocasión de leer es indudablemente mucho más que eso. Aquí encontrará, ciertamente, el otorgamiento por parte de don Juan de Córdoba a la Compañía de Jesús de una serie de bienes muebles y, sobre todo, inmuebles, fundamentales para el establecimiento de ésta en la ciudad; hablamos del espacio ocupado hasta entonces por una buena parte del palacio del eclesiástico¹⁰. Pero también es una descripción de las obras que éste se obliga a hacer en el colegio, de las diversas condiciones que impone (patronazgo sobre la institución docente, mandas de misas, derecho de enterramiento bajo el crucero, etc.), así como del proyecto de erección de una universidad a partir del colegio fundado, para lo que don Juan de Córdoba y los veinticuatro de la ciudad se comprometen a pedir al Papa y a la Corona el título.

Con respecto a las normas de transcripción seguidas, he respetado formas verbales (verná o hubiéredes, v.g.) y vocablos hoy desusados, pero recogidos en su mayoría por la Real Academia (monesterio, contía, uso, yuso o azaguán). Aparte de esto, he decidido modernizar todo lo posible las grafías para una más fácil lectura: se han homogeneizado según la ortografía actual («b» y «v»), «j» y «g»), o «h», se ha cambiado «ç» por «c» o «z» y «n» por «m» ante «b» o «p», se han eliminado las consonantes dobles en el interior de palabras («ff», «ss», etc.), añadido «c» ante «t» cuando ha sido necesario («doctor» en lugar de «dotor» o «efetuar» en lugar de «efetuar»). Con la misma finalidad, se indica en nota a pie de página lo tachado en el original, entre paréntesis agudos «< >» lo escrito sobre la línea, entre corchetes «[]» lo añadido al texto

³ ROA, M. de, *Historia de la Provincia de Andalucía de la Compañía de Jesús (1553-1662)*, Écija, 2005, pp. 85-99. Se trata de una edición de Antonio Martín Pradas e Inmaculada Carrasco Gómez.

⁶ GÓMEZ BRAVO, J., *Catálogo de los Obispos de Córdoba y breve noticia histórica de su Iglesia Catedral, y Obispado*, Córdoba, 1778, t. 2, pp. 445-446.

⁷ RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, L. M., *Anales de la Ciudad de Córdoba*, Córdoba, 1948.

⁸ RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, T., *Paseos por Córdoba*, Córdoba, 2001, t. 2, pp. 141-247.

⁹ ARANDA DONCEL, J., *Historia de Córdoba. La época moderna (1517-1808)*, Córdoba, 1984, pp. 165-179. BATLLORI, M., «Los primeros colegios de jesuitas en España», en DELGADO CRIADO, B. (coord.), *Historia de la educación en España y América. La educación en la España moderna (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 1993, pp. 74-79. MARTÍNEZ ESCALERA, J., «Órdenes religiosos docentes. Jesuitas», en DELGADO CRIADO, B., *op. cit.*, pp. 417-439. LOZANO NAVARRO, J. J., *La Compañía de Jesús y el poder en la España de los Austrias*, Madrid, 2005, pp. 33-47. REVUELTA GONZÁLEZ, M., *Once calas en la Historia de la Compañía de Jesús. «Servir a todos en el Señor»*, Madrid, 2006, pp. 43-66, y, del mismo autor, «Coordenadas históricas de la Provincia de Andalucía (1554-2004)», en SOTO ARTUNEDO, W. (ed.), *op. cit.*, pp. 13-46. Y finalmente, MEDINA, F. de B., «Orígenes de la Provincia de Andalucía», *ibid.*, pp. 49-162.

¹⁰ Para mayor detalle sobre la vivienda del deán, luego Colegio de Santa Catalina, véase DÍAZ RODRÍGUEZ, A. J., «Las casas del deán don Juan de Córdoba: lujo y clientela en torno a un capitular del Renacimiento», *Hispania Sacra*, LX/122 (2008). (En prensa).

para su mejor comprensión y, entre interrogantes dentro de un paréntesis «(¿ ?)» alguna palabra o fragmento de lectura dudosa.

Finalmente, a esta escritura le siguen en el mismo legajo algunas otras relacionadas con la fundación, tales como la toma de posesión del edificio por la Compañía de Jesús o la dedicación de la iglesia. Por cuestiones de espacio, sin embargo, su publicación habrá de tener otro momento y lugar.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO:

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos, leg. 16.802-P. Escritura de donación y fundación dada en Córdoba, el 24 de enero de 1554, ante Alonso de Toledo, escribano público de Córdoba. Manuscrito sobre papel. Fols. 41r-54v.

Donación /fol. 41v.

(Cruz)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, un solo Dios verdadero. Manifiesto sea a todas las personas que la presente vieren cómo yo, don Juan Fernández de Córdoba, hijo legítimo de los muy ilustres mis señores don Diego Fernández de Córdoba, quinto señor de la Casa de Baena y tercero conde de Cabra, y de doña Francisca de Zúñiga y de la Cerda, su mujer, difuntos que hayan Gloria, deán y canónigo de la Santa Iglesia de Córdoba, abad y señor de la villa nueva de Rute y de Zambra, digo que, por cuanto mi deseo y voluntad ha sido y es de hacer algún pequeño servicio a Nuestro Señor Jesucristo, en alguna recompensa de los muy grandes e inmensos beneficios que de Su mano he recibido y recibo cada momento, suplicándole que reciba este pequeño servicio, no mirando a la poquedad de él, sino a la voluntad con que se le ofrece, como Él lo tiene propio de Su misericordia infinita, la cual use conmigo por la sangre que derramó por mí, perdonando mis pecados. Digo que para que esto haya efecto conforme a mi voluntad, teniendo consideración al gran fruto que, en servicio de Nuestro Maestro y Redentor Jesucristo y aumento de Su Santa Fe y provecho de las ánimas redimidas por Él, hacéis vos, los hermanos de la Santa Compañía del Gloriosísimo Nombre de Jesús, nuevamente instituido por la Santa Sede Apostólica, como consta por vuestras bulas, y por cuanto mediante Nuestro Señor parece Su Divina Majestad haber sido servido que en esta ciudad se instituya un colegio para que en él, según el instituto de la dicha Compañía, considerando el gran beneficio [de las] personas de esta ciudad y aun de toda la Tierra, así por el grande ejemplo (*sic*) y doctrina que de vuestras personas se ha de tomar, como del ejercicio de letras que se ha de tener, /fol. 42r. de mi propia, mera, libre, agradable, espontánea voluntad, sin premia ni fuerza, sin inducimiento ni constreñimiento que me sea hecho por ninguna ni algunas personas, conozco e otorgo que doy y dono y hago donación a vos, los dichos señores rector y

hermanos de la dicha Compañía de Jesús de esta ciudad de Córdoba, donación buena, pura, sana, perfecta, acabada, no revocable, hecha entre vivos, dada y entregada luego de mano y a mano y ahora hecha, en todo tiempo del mundo perpetuamente para siempre jamás, de los bienes raíces e posesiones y otros bienes que de [y]uso serán dichos e declarados en esta guisa:

Unas casas principales, con todo lo que en ellas he labrado, mejorado y reedificado, que yo he e tengo por mías, en que al presente hago mi morada, con la huerta que en ellas está y con todo lo que le pertenece, que son en la dicha ciudad, en la collación de Santo Domingo, que alindan de la una parte con casas que dicen las Caballerizas del Rey, que son asimismo del dicho don Juan de Córdoba, y de la otra con las casas de Hernán Ruiz y con casas de Francisco del Carpio, mercader, y por las espaldas la calle que dicen de Gilete, adonde sale y alinda la huerta de las dichas casas.

Con tal condición que he de quitar yo, el dicho don Juan de Córdoba, de las dichas casas y huerta lo siguiente: de la huerta, de la parte que junta a las dichas mis casas de las Caballerizas, de todo el callejón, con cuatro pies más o menos en ancho de los que ahora tiene el dicho callejón y de largo desde la pared del caracol hasta la pared que sale a la dicha calle de Gilete, he de tomar treinta pies en ancho poco más o menos y en largo desde los posteles de la noria que está en la dicha huerta hasta la pared del postigo de ella. Y he de tomar asimismo de la huerta, desde el albercón que está encima de la alberca hasta las paredes de la casa que era de Torres Zurrador y /fol. 42v. por allí ha de bajar la cerca hasta juntar al dicho callejón, que va a la dicha casa por los posteles y estantes del parral.

Que se ha de entrar por la puerta de la sala baja, quedando la dicha sala baja para refectorio del colegio y lo demás, que es lo que ahora está pintado y labrado de viejo con la reja [a]marilla que sale al patinico, ha de quedar y queda por de mí y para mí, el dicho don Juan de Córdoba, quedando el patinico con la sala que ha de ser refectorio al dicho colegio, no quedando ventana sobre el dicho patinico que sea perjudicial al dicho colegio.

Ítem, que cualesquier ventanas que se hicieren en el cuarto que yo, el dicho don Juan de Córdoba, he de labrar en el dicho callejón, se harán de arte que vengan más de cuatro tapias en alto desde el suelo de la pieza, con sus rejas llanas de parte de dentro, de manera que no puedan descubrir la huerta desde el suelo por las dichas ventanas.

Por lo alto se ha de atajar por la puerta que está en la misma sala alta, junto a la chimenea, quedando la sala pintada y recámara pequeña que está a mano izquierda, con el pasadizo y terrado, corredorcillo y todo lo demás de allí adelante hasta la cámara de la chimenea chiquita que está al rincón con una ventana a la calle sobre el corral de don Rodrigo Mejía, ha de quedar y queda para mí, el dicho don Juan de Córdoba.

Ítem, que todas las rejas que se quitaen que no fueren menester y las puertas y madera vieja que quitaen sean asimismo para mí, el dicho don Juan de Córdoba, y se lleve a las otras mis casas para la obra.^{/fol. 43r}

Ítem, yo, el dicho don Juan de Córdoba, os doy más en esta dicha donación el solar que solía ser casa de Luis de Morales, con las casas que ahora sirven de caballerizas, y las casas que compré de la obra de la iglesia de Santo Domingo, y las casas que compré del monasterio de Santa María de las Dueñas, que alindan y están cerca de las dichas casas principales, los linderos de las cuales parecerán por las cartas de compras que de ellas hice, que dará por títulos a vos, la dicha Santa Compañía, con tanto que todos los materiales que de ellas se sacaren han de ser y sean para mía, el dicho don Juan de Córdoba, para gastar en mi capilla y en las otras mis casas. Y los dichos materiales se han de sacar y derribar todo lo que fuere necesario a costa de mí, el dicho don Juan de Córdoba.

Ítem, demás e allende de lo susodicho, yo, el dicho don Juan de Córdoba, me obligo de hacer la capilla mayor de la iglesia que se ha de hacer en el dicho colegio, para mi enterramiento, queriéndome enterrar en ella yo y los dichos colegiales. Y en caso que yo, el dicho don Juan de Córdoba, no me quisiere enterrar en la dicha capilla, que los dichos colegiales se entierren en ella y se ponga un túmulo en medio de la dicha capilla para efecto que allí se hagan los sufragios que a los colegiales de vos, la dicha Santa Compañía, pareciere, quedando como ha de quedar y quede la dicha capilla para mí, el dicho don Juan de Córdoba, y para quien yo señalare en mi testamento. Esto cuanto al enterramiento.^{/fol. 43v}

Ítem, demás e allende de lo susodicho, yo, el dicho don Juan de Córdoba, os doy en esta dicha donación tres ternos de tela de oro y brocado, que se entienden frontal y frontaleras, capa y casulla y dalmáticas y albas, con su aderezo cada terno. Y más otro terno de damasco blanco con las garniciones que a mí, el dicho don Juan de Córdoba, pareciere. Y más seis aderezos de casullas y vestimentas y frontales para la contra, los cualos (*sic*) daré y entregaré por el día de San Juan de junio del año que verná de mil y quinientos e cincuenta e cinco años, que es cuando os habéis de pasar y mudar a las dichas casas.

Ítem, os doy más en esta dicha donación cuatro cálices de plata, y un cáliz rico para las fiestas con ampollas de plata, y aceite, y acensario, e hisopo, y una naveta y un hostiario, todo de plata, y una cruz de altar de plata, que pesa todo cinco marcos de plata, y dos candeleros de plata que pesan ocho marcos, y todos los demás aderezos que fueren menester para la sacristía, de manera que no tengáis necesidad de lo pedir prestado a otras iglesias. Lo cual todo os daré y entregaré por el dicho día de San Juan de junio del

dicho año de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, al tiempo que os habéis de pasar a morar a las dichas casas.

Ítem, demás de esto, me obligo de hacer reja y retablo y altar, perfeccionada toda la dicha capilla a mi costa.

Ítem, me obligo de os dar doce arrobas de aceite para la lámpara, desde el día que pusiéredes el Santo Sacramento en la dicha iglesia en adelante, en cada un año, durante los días de mi vida y después perpetuamente para siempre jamás.^{/fol. 44r}

Ítem, que para reparos de la dicha capilla o otras cosas que pareciere al rector del dicho colegio, compraré y daré a vos, la dicha Santa Compañía, diez cahices de trigo y diez mil maravedís en dineros de renta en cada un año perpetuamente, y entretanto y hasta tanto que los haya comprado y dado, os daré desde el dicho día que os paséredes a morar a las dichas casas, que será por el día de San Juan de junio del año mil y quinientos y cincuenta e cinco años en adelante, todo el trigo que hubiéredes menester para comer, tasando fanega por precio cada mes, y si algo sobrare lo deis por Dios a la puerta o como os pareciere, y si hasta el día de mi fallecimiento no hubiere comprado y dado los dichos diez cahices de pan de renta y diez mil maravedís en cada un año, según dicho es desde ahora, digo se tome de mis bienes y hacienda y se compre los dichos diez cahices de pan de renta y diez mil maravedís, que sean para vuestro mantenimiento, e doce arrobas de aceite (¿por diez maravedís?), que si no, se compren.

Íte[m] vos doy más en esta dicha donación trescientos volúmenes de libros que de presente tengo, los cuales os di y tengo dados y vos de mí los recibisteis y tenéis en vuestro poder. Y más os hago donación de todos los libros de mi librería que dejare y se hallaren al tiempo de mi fin y muerte.

Las cuales dichas casas principales, con las demás que desuso son dichas y declaradas y con la dicha huerta, os doy en esta dicha donación con todas sus entradas y con todas sus salidas, pertenencias, derechos, usos, costumbres y servidumbres, cuantos han de haber, deben y les pertenecen de hecho y de derecho, con todas las otras cosas que desuso están dichas y declaradas que os di y tengo dadas y tengo hechas y he [de] hacer, según dicho es con las cláusulas¹¹, [en la] vía y forma y para el efecto que de yuso se ha dicho y declarado en esta guisa:^{/fol. 44v}

Primeramente, por cuanto yo, el dicho don Juan de Córdoba, teniendo respeto a que vos había de hacer e otorgar carta de donación y, para más validación de ella, siendo la propiedad de las dichas casas principales de don Juan Fernández de Córdoba, menor¹², y el usufructo mío, con facultad de poder imponer en ellas cualesquier censo y

¹¹ Tachado: condiciones.

¹² Tachado: mi hijo.

censo perpetuo y al quitar que quisiere, conforme a cierta donación que en su favor hice e otorgué, impuse en ellas y en las otras dichas casas desuso declaradas mil y quinientos ducados de censo en cada un año, perpetuamente para siempre jamás, para vos, la dicha Santa Compañía, para que los hubiédeses debajo de la limitación, modo y condiciones que por mí serían puestas y declaradas en la escritura que había de hacer, y no en otra manera. La cual dicha escritura por mí hecha y otorgada, cláusulas y condiciones de ella, no la aceptando vos, la dicha Santa Compañía, o, aceptándola, no cumpliendo lo en ella contenido, fuese en sí ninguna y de ningún efecto y valor la dicha carta de censo y las dichas casas quedasen libres e yo no obligado a lo cumplir. Y sobre ello hice e otorgué contrato público bastante en la dicha ciudad de Córdoba, a quince días del mes de enero de este presente año de mil y quinientos e cincuenta e cuatro años, ante Alonso de Toledo, escribano público de la dicha ciudad. Y cierto esto a que me refiero, después de lo cual el dicho don Juan Fernández de Córdoba¹³, con autoridad de juez y habiendo precedido para ello pedimiento e información y otras diligencias, partió mano de las dichas casas principales y de cualquier derecho [de] propiedad, posesión y señorío y otro derecho cualquier que a ellas y a lo que en ellas yo había labrado y edificado, había y tenía y le pertenecía por razón de la dicha donación, y lo renunció, cedió y traspasó en mí e a mí, y me dejó las dichas casas libres y quitas y desembargadas para que yo pudiese hacer y disponer^{fol. 45r.} de ellas a mi voluntad. Hago y otorgo esta dicha donación de las dichas casas principales y huerta y de las otras casas que dichas y declaradas son, con todo lo demás que desuso es dicho y declarado, a vos, la dicha Santa Compañía, a tal efecto y con tal condición que vos ni otros por vos, ahora ni en algún tiempo, no podáis pedir ni demandar, pidáis ni demandéis a mí, el dicho don Juan de Córdoba, ni a mis herederos ni sucesores, ni al dicho don Juan Fernández de Córdoba, ni a sus herederos y sucesores, de ello cosa alguna por razón del dicho censo y contrato que sobre ello otorgué, porque de todo lo en él contenido, quedando como quedáis vos, la dicha Santa Compañía, con las dichas casas, posesión, propiedad y señorío de ellas, donde el dicho censo está impuesto por la causa y razón ya dicha. Yo, el dicho don Juan de Córdoba, y el dicho don Juan Fernández de Córdoba, menor, y los dichos mis herederos y suyos hayan de quedar libres y quitos del dicho censo y de la paga y cumplimiento de lo contenido en el dicho contrato, que sobre ello pasó. Y habéis de hacer e otorgar sobre ello finiquito bastante y dar por ninguno y de ningún efecto y valor el dicho contrato. Con tal gravamen, postura y condición que pongo al dicho don Juan Fernández de Córdoba: que él y sus herederos y sucesores, en todo tiempo y para siempre jamás, tengan y mantengan, guarden y cumplan esta donación por mí hecha e otorgada en favor de vos, la dicha Santa Compañía, y todo lo en ella contenido, y que no vayan y vengan contra

ello ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra ello fueren o vinieren o lo reclamaren o contradijeren y sobre ello pleito os movieren, demanda os impusieren, por el mis[mo] hecho el dicho censo de los dichos mil y quinientos ducados en cada un año, perpetuamente para siempre jamás, quede impuesto en las dichas casas, como yo lo impuse e otorgué. Y el dicho^{fol. 45v.} don Juan Fernández de Córdoba y sus herederos y sucesores y aquel y aquellos que contra esta donación fueren o vinieren sean obligados de dar y pagar, den y paguen a vos, la dicha Santa Compañía, los dichos mil y quinientos ducados de censo en cada un año para siempre jamás, porque en este caso y para este efecto el dicho contrato de censo ha de quedar y queda en su fuerza y entero vigor, y no en otra manera. Y porque la dicha buena obra para que las dichas mis casas doy en tal caso no quede por efectuar, quiero y pongo por condición que, de los dichos mil y quinientos ducados de censo que así en tal caso la dicha Santa Compañía hubiere, sea obligada a comprar o edificar otras casas, las cuales sirvan del mismo efecto de que las mías habían de servir si no¹⁴ vos las quitaran.

Ítem, por cuanto demás e allende del censo perpetuo que desuso es dicho declarado en el capítulo antes de este, yo tengo impuesto sobre las dichas casas principales y en las demás cierta cantidad de censos al quitar, por ciertas cuantías de maravedís, que por compra de ellos recibí. Y para la paga y cumplimiento de ello obligué y tengo obligados por especial hipoteca y obligación las dichas casas. Prometo y me obligo que desde el día que vos, la dicha Santa Compañía, os pasávedes a vivir y morar a las dichas casas, que es desde el día de San Juan de junio del año que verná de mil y quinientos e cincuenta e cinco años, según dicho es, hasta cinco años primeros siguientes, redimiré y quitaré los dichos censos y cada uno de ellos, por manera que las dichas casas queden libres y quitas de los dichos censos y de otro entredicho e intervalo alguno. Y entre tanto que no lo quitare, puesto que pasen los dichos cinco años, yo, el dicho don Juan de Córdoba, me obligo de pagar la renta de los dichos censos, sin que vos, la dicha Santa Compañía, paguéis de ello cosa alguna ni seáis molestado[s] sobre ello. Y si por ventura Dios me llevare de esta presente vida^{fol. 46r.} sin haber redimido los dichos censos, quiero y me obligo que, ante todas [las] cosas, se saque de la hacienda que de mí quedare lo que menester fuere para redimir los dichos censos y se rediman.

Ítem, que por el dicho día de San Juan de junio del dicho año de mil y quinientos cincuenta e cinco años yo, el dicho don Juan de Córdoba, dejaré las dichas casas desocupadas, libres y desembargadas a vos, la dicha Santa Compañía, para que os podáis pasar, estar y morar en ellas. Y desde primero día del mes de febrero del dicho año de mil y quinientos e cincuenta e cinco años daré lugar a vos,

¹³ Tachado: mi hijo.

¹⁴ Tachado: se.

la dicha Santa Compañía, para que podáis labrar en las dichas casas lo necesario, para efecto que se pueda pasar a ellas el colegio y colegiales para el dicho día de San Juan de quinientos e cincuenta e cinco.

Ítem, que para el dicho colegio y morada de rector y colegiales ha de quedar y queda todo lo que es del azaguán adentro de las dichas casas principales, según la traza arriba contenida, e del azaguán afuera se han de edificar los generales y escuelas públicas, que se entiende el patio de fuera, con las casas que compré de la iglesia de Santo Domingo y las que compré del monasterio de Santa María de las Dueñas y las casas pequeñas que se compraron de doña Juana de Figueroa, mujer que fue de don Pedro de Aguayo, y en las cuales la ciudad se ha ofrecido de edificar los dichos generales y escuelas públicas, porque el suelo y casas en que yo al presente tengo mis caballerizas ha de ser para hacer la iglesia.

Ítem, por cuanto los muy ilustres señores concejo regimiento de la dicha ciudad de Córdoba, viendo y conociendo que la dicha obra es santa y justa, y redundante en servicio de Dios Nuestro Señor y en provecho y honra de los vecinos y moradores de esta ciudad, tienen a cuidado de suplicar a Su Santidad y a Su Majestad,^{fol. 46v.} o al Príncipe nuestro señor, sean servidos de erigir en esta ciudad universidad de estudios generales en todas ciencias y facultades, la cual sea de la dicha Compañía de Jesús, según Su Santidad y Majestad o Alteza lo concediere, otorgo y prometo yo, el dicho don Juan de Córdoba, de me juntar con los dichos señores Córdoba a hacer la dicha suplicación.

Ítem, por cuanto, por la razón ya dicha, los dichos señores Córdoba y los señores caballeros que para ello fueron diputados en su nombre se han ofrecido de dar seiscientos mil maravedís de las sobras del encabezamiento y ganancias del reino, y de ello tienen dada cédula los dichos diputados, la cual está en poder del Muy Reverendo Padre Maestro Juan de Ávila, yo, el dicho don Juan de Córdoba, digo que consiento y he por bien que los dichos seiscientos mil maravedís sean dados y pagados a vos, los dichos Muy Reverendos Padres de la dicha Compañía, para las obras y edificios que a mí me pareciere que en la dicha obra se deban hacer. Y con carta de pago vuestra o de quien vuestro poder hubiere yo los he por bien dados y pagados. Y los dichos señores diputados que, en nombre de la dicha ciudad, dieron la dicha cédula queden e sean libres de los dichos seiscientos mil maravedís.

Ítem, es condición que sea en elección y facultad de vos, la dicha Santa Compañía, si quisiéredes poner lectores para leer todas las ciencias y facultades que en la dicha universidad se hubieren de leer. Y que estos lectores los podáis poner de la misma Compañía o fuera de ella. Y que

en la elección y provisión de los tales lectores ninguno se entremeta, porque se confía de vuestras conciencias que no pornéis sino personas que sean suficientes. Y que a éstos que así pudiéredes los podáis mudar y quitar libremente como os pareciere, remitiendo en todo a vuestras conciencias las dichas lecturas y lectores de ellas, excepto en las facultades de Cánones, Leyes y Medicina,^{fol. 47r.} en las cuales se ha de guardar lo de yuso contenido, con tanto que en todas [las] facultades haya vuestra aprobación.

Ítem, en lo que toca a la elección e provisión de los lectores de las otras facultades, de Cánones, Leyes y Medicina, se ha de tener esta orden: que vacando la cátedra o lectura de las dichas facultades vos, la dicha Compañía, enviéis a poner edictos en las universidades que os pareciere para que vengan a oponerse a la dicha cátedra o lectura dentro del tiempo que les fuere asignado. Y venidos, lean de oposición, en la cual asistan y se hallen presentes a lo menos cinco letrados, doctores o licenciados graduados en aquella facultad en universidades, los cuales cinco letrados sean los que eligéredes vos, la dicha Compañía. Y a estos tales, después de haber oído las lecciones de oposición, vos, la dicha Compañía, les toméis los votos con juramento, en presencia del deán y de una dignidad y un canónigo que el cabildo de la Santa Iglesia de Córdoba, dignidades y canónigos, señalar, y del corregidor y un veinticuatro y un jurado, cual el cabildo de la dicha ciudad asimismo señalare, porque vos, la dicha Santa Compañía, así lo habéis pedido. Y proveáis la cátedra o lectura que más votos tuviere, los cuales déis secretamente. Y que estos cinco letrados votantes, no habiéndolos en esta ciudad, los podáis traer de fuera parte y vos, la dicha Compañía, les deis para la costa de su venida, estada y vuelta a sus casas el salario que os pareciere, el cual se les dé¹⁵ de la cátedra que se hubiere de proveer del tiempo que hubiere corrido estando vacante, y si esto no bastare, se abaje de lo que hubieren de haber por las dichas cátedras o lecturas.

Ítem, que ninguna provisión de lectura ni cátedra de las de estas tres facultades de Cánones, Leyes y Medicina sea por más tiempo de cuatro años.

Ítem, que, aunque según arriba se ha dicho vos, la dicha Compañía, podáis libremente poner y quitar los lectores en todas las facultades que se leyeren, entiéndase/^{fol. 47v.} que en las tres facultades dichas de Cánones, Leyes y Medicina no podáis quitar a¹⁶ lectoral alguno que una vez fuere elegido, si no fuere con parecer del deán <o de la presídica (sic)> y una dignidad y un canónigo que el dicho cabildo de la Santa Iglesia de esta ciudad de Córdoba, dignidades y canónigos, para ello eligieren, y del corregidor y un veinticuatro y un jurado que el cabildo de esta ciudad para lo mismo eligiere, con parecer de los cuales, y no de otra manera, los podáis quitar, e donde los tres votos de los

¹⁵ Tachado: de salario.

¹⁶ Tachado: el.

dichos y el rector del dicho colegio se concertaren, lo cual vos, la dicha Santa Compañía, así lo habéis pedido.

Ítem, que en lo que toca a cobrar la renta y pagar las cátedras de los dichos lectores de las dichas tres facultades, Cánones, Leyes y Medicina, vos, la dicha Compañía, no vos entremetáis en cosa alguna de ello, sino que donare e instituyere las dichas cátedras o cualquier de ellas o, en su falta, la ciudad ponga persona que trate y cobre la dicha hacienda y pague a los dichos catedráticos, sin que vos, la dicha Compañía, os entremetáis en ello, porque así vos lo habéis pedido.

Ítem, que ninguna persona fuera de los lectores que así fueren puestos por vos, la dicha Santa Compañía, pueda leer lección alguna sin licencia expresa del rector de ella e, si la diere, que la pueda quitar cuando y como bien visto le fuere, porque así conviene para que no haya confusión en las lecciones de la dicha universidad.

Ítem, en caso que alguna persona de esta ciudad o de fuera de ella quisiere dotar e dotare de sus propios bienes o beneficios alguna cátedra, que en tal caso el rector y Santa Compañía seáis e sean obligados de admitir al lector que fuere señalado por el que así instituyere la dicha cátedra, siendo suficiente. Y así admitido se le consienta y dé el leer en las dichas escuelas de fuera, y el dicho rector les señale hora e general cual le pareciere, sin perjudicar a las lecciones del colegio. Y el tal señalado e nombrado por el fundador de la dicha cátedra, antes que sea admitido a la regencia de ella, jure de obedecer al rector del dicho colegio, e guardará y cumplirá las condiciones de la dicha institución en cuanto fueren honestas,^{/fol.48r} e no repugnantas. Si las instituciones y estatutos de la dicha Santa Compañía y, en este caso, el que fundare la tal cátedra, si quisiere que el tal catedrático sea perpetuo, que aquello se guarde e cumpla como el fundador de la dicha cátedra lo dispusiere, no embargante que los otros lectores e catedráticos no puedan ser proveídos en las cátedras y lecturas por más tiempo de cuatro años, como dicho es. E todo lo susodicho contenido en este capítulo se entiende en las facultades de Leyes, Cánones e Medicina tan solamente. Y asimismo se entiende y ha de ser entendido lo susodicho, que el instituidor de la dicha cátedra pueda proveerla, como dicho es, a la persona que señalare por los días de su vida e, después de muerto el instituidor e la persona que señaló, quede la provisión de la dicha cátedra para que se provea conforme a como las otras se han de proveer, por el dicho rector del colegio.

Ítem, que vos, la dicha Compañía, según lo habéis ofrecido, deis gratis los grados e leáis las lecciones e hagáis todos los ministerios sobredichos también gratis, en lo que tocara a vuestra parte, porque, en las demás, hase de dar, por los grados e cosas concernientes a ellos, a las personas fuera de la Compañía que en ello entendieren lo que justo fuere.

Ítem, que si esto, como todo lo demás que vos, la dicha Compañía, habéis ofrecido, es con condición que no

seáis obligada a cosa alguna de ello hasta que el dicho colegio e cátedras de él sean suficientemente dotadas, según el instituto que la Compañía tiene para colegios y universidades de esta calidad. E la dicha obligación sea conforme al modo que vos, la dicha Compañía, os quisierdes obligar e no de otra manera.^{/fol.48v} E lo que entretanto hicierdes sea voluntario e no de obligación.

Ítem, que si vos, la dicha Compañía, dejardes del todo de dar los lectores que a vuestro cargo están, que en tal caso las dichas escuelas que de nuevo se fundaren queden a disposición de los dichos cabildos de esta ciudad, eclesiástico y seglar, según la forma que se dirá e que vos, la dicha Compañía, os queidéis con todo lo restante de esta donación que yo vos hago. Y allende de esto, sea también para vos, la dicha Compañía, todo lo alto que se declare en las dichas escuelas, con los tres generales que se han de sacar de la dicha casa, e que en la dicha casa podáis tener colegio o casa de probación. E si no quisierdes tener cosa alguna de estas, sino solamente casa de profesos según vuestro instituto, que en tal caso, quedándoos con la dicha casa y todo lo restante de la dicha donación, sea la renta que labro alimentos de ello, pues en tal caso no la podáis poseer juntamente con las escuelas de nuevo edificadas, [que] sean a disposición de los dichos cabildos eclesiástico e seglar. E si totalmente quisierdes dejar e renunciar la dicha donación, en modo que quedase la casa yerma e despoblada, en tal caso, lo cual habiendo antes renunciado vos, la dicha Compañía, públicamente la dicha habitación e donación o, si quisierdes tomar algún tiempo para hacer la dicha renunciación, sea por espacio de dos años. El cabildo seglar de esta ciudad, llamados a cabildo general seis días antes, nombre por más votos tres veinticuatro e un jurado con el corregidor o su alcalde mayor, por manera que sean cinco votos. Y el cabildo, dignidades e canónigos de la Santa Iglesia de esta ciudad, llamados otros seis días antes, nombren una dignidad e tres canónigos, para que juntamente con el deán <o el que (&fuere?) deán>, y así juntos estos diez diputados por los dichos cabildos eclesi-^{/fol.49r}-ástico e seglar en la capilla del dicho colegio, dispongan lo que se debe hacer de lo que se hubiere renunciado como más convenga a servicio de Dios e bien de la república, teniendo fin e respeto que en la dicha casa que así vos doy, del azaguán adentro, haya colegio, del azaguán afuera, escuelas públicas en que se lean las facultades, según la bula de Nuestro Muy Santo Padre que fuere será dispuesto y concedido e por la dicha ciudad y cabildo ordenado, conque no se pueda conmutar en otra cosa que en colegio y escuelas. E si lo susodicho no se proveyere por espacio de seis meses e los dichos diez votantes estuvieren diferentes o en iguales voces, en tal caso, los que fueren señores de las Casas de Aguilar, Baena y Comares y el sucesor mayor del señor don Francisco Pacheco y <de> mi señora hermana mayor doña María de Córdoba, voten sobre ello, e lo que la mayor parte votare, aquello se haga. E si los dichos señores estuvieren iguales en votos o diferentes, entre a votar y tenga voto en lo susodicho el que por tiempo fuere abad de la villa de Rute, e lo que votare la mayor parte, aquello se haga. E los dichos señores de estado puedan votar en lo

susodicho, e los sucesores de la Casa del señor don Francisco Pacheco, estando presentes en esta ciudad o por otras personas en su nombre con especial poder para ello.

Ítem, que en caso que yo, el dicho don Juan de Córdoba, dejare dotadas, así al deán y cabildo de la Santa Iglesia de Córdoba como a la universidad o a la veintena u otras personas, cualesquier procesiones y fiestas o aniversarios y memorias que vos, el dicho rector y Compañía que sois e fuéredes, les deis lugar a que las vengan a celebrar a la iglesia del dicho colegio e les deis los ornamentos necesarios que tuviéredes, con tal que no impida la dicha universidad ni veintena ni otras personas a los ejer-^{fol. 49v.} - cicios y ministerios de vos, la dicha Santa Compañía.

Ítem, que la dicha iglesia tenga la advocación de señora Santa Catalina, a quien yo tengo gran devoción, teniendo el dicho colegio su nombre de Jesús.

E desde hoy, día de la fecha de esta carta <en adelante>, para siempre jamás desapodero, privo y desenvisto a mí, el dicho don Juan de Córdoba, y a mis herederos y sucesores del poder y del derecho de la tenencia, posesión, propiedad, uso y señorío que he y tengo y me pertenece en las dichas casas principales y otras casas desuso dichas y declaradas, y en lo que dicho es que más tengo que hacer, y en las otras cosas que dicho es que os tengo dadas y os tengo de dar, para que sean de vos, la dicha Santa Compañía, e las tengáis y poseáis como dicha y declarado es, e las no podáis vender, empeñar, dar ni donar, trocar ni cambiar ni enajenar de ninguna ni alguna enajenación voluntaria ni necesaria, ni los podáis mudar ni permutar a otra parte ni para otra cosa ni para otro efecto, puesto que sea más justa y pía y provechosa la tal vendida y enajenación y permutación a vos, la dicha Santa Compañía, en especial, e a toda la república <en general>, no embargante que para ello os sea dada y concedida licencia y facultad de Roma y [el] Santo Padre o del emperador, rey o reina, príncipe o infante o de juez alguno eclesiástico o seglar que la pueda dar y conceder, de vuestro pedimiento o de la ciudad o particulares o de otras cualesquiera persona o personas o de otra o en propio motu o <poderío> real ordinario o en otra cualquier manera, e por cualquier causa, título y derecho o color que sea o ser pueda, porque mi intención e voluntad es que las dichas casas e cosas desuso dichas y que vos di e tengo de dar e lo tengo de labrar^{fol. 50r.} sean inalienables, implestietibles (*sic*) y estén e permanezcan vivas y en pie, para¹⁷ <lo> que dicho e declarado es que yo las doy, ahora y en todo tiempo del mundo, perpetuamente para siempre jamás. E si la tal vendida o enajenación, trueque o cambio o permutación hicierdes¹⁸, sean en sí ningunos e de ningún efecto e valor, como hechos contra lo por mí dispuesto y ordenado, y el comprador e compradores que los compraren no adquieran ni ganen ni puedan adquirir ni

ganar derecho de propiedad, posesión ni señorío, ni otro derecho alguno. Y en tal caso, los dichos señores cabildos eclesiástico e seglar hagan e dispongan de ellos como e de la manera que dicho tengo. Si vos, la dicha Santa Compañía, renunciádeses la dicha donación, en modo que dejádeses las dichas casas yermas e despobladas, que por mí es dicho e declarado, e no para otra cosa ni para otro efecto. E desde hoy, dicho día, en adelante, me constituyo por inquilino, tenedor e poseedor de las dichas casas principales e casas susodichas que vos doy en esta dicha donación, por vos y en nombre de vos, la dicha Santa Compañía. E a mayor abondamiento vos otorgo e doy poder cumplido, bastante, libre, llenero para que vos e quien vos quisierdes e vuestro poder hubiere por vuestra propia autoridad, sin mí e sin mi licencia e mandado e sin mandado de alcalde ni de juez ni de otra persona. E sin pena e sin calumnia alguna podáis entrar e tomar, entréis e toméis la tenencia e posesión de las dichas casas, la cual valga así e tan cumplidamente e de esa misma guisa, como si yo por mí mismo os diese la dicha posesión, tomándoos por las manos e metiándoos de pies dentro e saliese yo fuera de ellas. Otrósí, otorgo por mí e por los dichos mis herederos e sucesores de haber siempre por buena, firme, estable e valiosa esta dicha donación e todo lo en esta carta contenido, e de no ir ni venir contra ella ni contra parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera, e de no vos la revocar ni anular por manda, ni por testamento, ni por codicilo,^{fol. 50v.} ni por otra última ni postrimera voluntad por ninguno ni algunos de los casos que los derechos ponen, por donde las tales e semejantes donaciones se pierden, pueden e deben ser revocados y anulados. Especialmente, que aunque diga o alegue que en el otorgamiento de ello recibí enorme o enormísima lesión ni engaño, e que sin causa justa os hice esta dicha donación, ni porque diga o alegue causa de ingratitud e que por vos hacer la dicha donación vos fuistes ricos e quedé probe (*sic*), e que no me quedaron ni quedan bienes de que alimentar mi persona e causa según quien soy e de que hacer testamento, e que donación hecha de todos mis bienes no valió ni pudo valer de derecho, puesto que fuera remunerativa. Ni porque diga o alegue que es inmensa, hecha de mayor número e contía de trescientos e quinientos ducados de oro, e que faltó de ella decreto e autoridad de juez, ni por otras razones, alegaciones ni definiciones de hecho ni de derecho que yo por mí o los dichos mis herederos por sí haya o hayan o haber puedan en cualquier manera. Por cuanto yo renuncio, parto e quito de mi favor y ayuda e de los dichos mis herederos e sucesores los dichos casos e cosas e los derechos e leyes que me las otorgan, todo en general e cada uno en especial, habiéndolos como los he aquí por insertos e repetidos. E digo e confieso que esta dicha donación es justa, e hecha para justa e santa cosa, e de mi propia voluntad, e con larga deliberación y acuerdo, e que a mí me quedaron e quedan los frutos e rentos de la abadía e villa de Rute, e deanazgo e calongía de Córdoba

¹⁷ Tachado: el hefeto.

¹⁸ Tachado: o censo o censos impusierdes.

que tengo e poseo, y otros beneficios, e cosas de oro e plata e semovientes, con los cuales buena e bastantemente puedo alimentar e sustentar mi persona e casa e de que hacer testamento. E quiero y es mi voluntad que, tanto quanto puede exceder y excede esta dicha donación del dicho número e contía de trescientos a quinientos sueldos de oro, valga por nueva donación e donaciones que os hago y otorgo, por manera^{/fol. 51r} que cada donación no sea de más contía de que el derecho quiere. Y entiéndase ser hechas en días y veces departidos. Y si por esta vía no hubiere lugar, valga por los mejores modo, vía e forma que se hallare de derecho. La cual dicha donación yo la doy y he por insinuada, e por ella ruego e pido e doy poder cumplido a cualquier alcalde o juez de cualquier parte que sean, doquier y ante quien por vuestra parte fuere presentada, que sin que yo para ello sea citado ni llamado, oído ni vencido, ni hechas contra mi ninguna ni algunas de las diligencias que se requieren de derecho ni de costumbre, la insinúe o la haya por insinuada, e interponga en ella y a ella su decreto y autoridad judiciaria, e la mande asentar en los libros de su oficio para que tenga entera fuerza e validación. E si contra lo que dicho es fuere o viniere, o esta dicha donación vos revocare o anulare, que me non valga a mí ni a otro por mí en juicio ni fuera de él. E por el mismo hecho dé y pague, y otorgo de dar e pagar, veinte mil castellanos de oro de justo peso de la moneda corriente en Castilla, que con vos e para vos, la dicha Santa Compañía, pongo puesta, por modo y en lugar de interese convencional. E la dicha pena pagada o no o graciosamente remitida, que esta dicha donación e todo lo en esta carta contenido valga, sea e finque firme en todo tiempo y en todo lugar, ahora e para siempre jamás. E para todo lo que dicho es así hacer, tener e guardar, cumplir e pagar, yo, el dicho don Juan de Córdoba, obligo todos mis bienes raíces e muebles y otros cualesquier de cualquier suerte e calidad que sea, habidos e por haber, aunque sean tales y de tal calidad que no vengan ni se incluyan so general obligación. E si todo lo que dicho es e cada cosa de ello así no lo hiciere ni cumpliere ni pagare como en esta carta es dicho, por ella ruego e pido e doy poder cumplido a cualquier alcalde o juez de cualquier parte, fuero o jurisdicción que sean, doquier y ante quien fuere^{/fol. 51v} presentada e pedido ejecución e cumplimiento de ella, que, por todos los remedios e rigor del derecho para esto cumplideros, me constriñan, compelan e apremien a la guarda, paga e cumplimiento de ello, bien así como por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa juzgada e sobre que fuese dada seña definitiva, por juez competente entre partes legítimas, guardados los plazos e términos del derecho, y aquella expresamente fuese consentida. E razón, disensión y excepción que contra lo que dicho es o contra parte de ello ponga o alegue yo e los dichos mis herederos por lo no cumplir, renuncio que me non valga a mí, ni a otro por mí, ni a los dichos mis herederos, ni a otro por ellos en juicio ni fuera de él. Otrosí renuncio, parto e quito de mi favor e ayuda e de los dichos mis herederos e sucesores todas e cualesquier bulas, breves apostólicos, leyes, privilegios, estatutos, premáticas, recensiones, cartas, provisiones especiales y generales, usadas e por usar, ganadas e por ganar, e todo dolo e beneficio de restitución en intrigum, e todaalzada, vista e

suplicación y otras cualesquier remedios y auxilios, de que yo e los dichos mis herederos e sucesores me podría e podrían ayudar e aprovechar, para ir o venir o hacer alguna cosa en contrario de lo susodicho por mí hecho e otorgado, todos en general e cada uno de ellos en especial, habiéndolos como los he aquí por insertos e repetidos. Otrosí, renuncio la ley e derecho que dice que general renunciación de leyes non valga, si la especial primero no precede e la dicha ley non fuere renunciada. E pido e quiero ser juzgado, e que mis herederos lo sean, por el tenor de esta carta e por la ley del ordenamiento real que dice: pareciendo que alguno se quiso obligar, tenido sea a lo cumplir. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el dicho escribano público e testigos deyo su escritos.^{/fol. 52r}

Jesús (*Signo de la Compañía*)
 Ignatio de Loyola. Prépósito
 de la Compañía de Jesús General.

Al amado en Cristo hermano el Doctor Jerónimo Nadal, sacerdote profeso de la nuestra Compañía, salud en el Señor sempiterna. Como mucho confiemos en la integridad de tu vida, en la doctrina y en la prudencia de los negocios, que es en Jesucristo, la cual mucho e por mucho tiempo hemos probado y conocido; y en los reinos de España sean muchas cosas cerca las personas, lugares, reglas domésticas, constituciones de la Compañía y ejercicios espirituales y otras cosas, las cuales hayan menester nuestra presencia o de alguno que sepa la mente nuestra y tenga nuestra autoridad, nos ha parecido ser cosa expediente cometer este cargo, a gloria de Dios y utilidad espiritual de nuestra Compañía. Y así nosotros, haciéndote comisario general en los dichos reinos con toda nuestra autoridad, que por concesión de la Sede Apostólica podemos comunicar, para que todos los que están debajo de nuestra obediencia te obedezcan como a nosotros, y tú, según la mente nuestra que sabes y totalmente como sentieres convenir en el Señor, en todas cosas por la misma autoridad nuestra proceas, en nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu infungimos y ordenamos. Y rogamos a la Eterna Sapiencia que se digne en todas cosas ilustrarte y regir. Dado en Roma, en las casas de la Compañía de Jesús, a diez de abril. 1552.

Ignatius (*Rúbrica*).

Sigilo mayor.

In Dei nomine. Amen. Sea notorio y manifiesto a todos los señores que la presente vieren y oyeren como este dicho traslado que por mí, el notario apostólico infrascrito, fue sacado, corregido y colacionado y vuelto de lengua latina en romance de la comisión original dif[s]cernida por el Padre Ignatio de Loyola, Prépósito General de la Compañía de Jesús. El cual, como dicho es, está bien y fielmente sacado y se colacionó y corrigió y concordó con su original. En Córdoba, a veinte y cuatro días del mes de enero, año de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años. Siendo y estando presentes por testigos a lo ver colacionar, corregir y concordar con el dicho su original, los Reverendos Miguel^{/fol. 52v} de Espinosa y Bartolomé Pérez,

clérigos presbiteros, para ello rogados. (*Signo de notario apostólico*). E yo, Andrés González, clérigo notario apostólico. Al colacionar, corregir e concordar de la dicha comisión, juntamente con los dichos testigos, presente fui, y en su presencia la corregí, en fe y testimonio de lo cual hice aquí este mío signo y firma acostumbrados, siendo para ello rogado. A. González, notario apostólico (*Rúbrica*)./ fol. 53r.

E nos, los dichos rector e hermanos de la Santa Compañía de Jesús de esta dicha ciudad de Córdoba, conviene a saber: don Antonio Fernández de Córdoba, rector, Pedro Navarro, vicerrector, el Maestro Juan de Jaén, Maestro Bartolomé, el Doctor Juan de Valenzuela, el Licenciado Alonso de Zárate, el Licenciado Alonso López, el Licenciado Juan de Roa, Gonzalo Rodríguez, el hermano Marcelo, el hermano Diego Rodríguez, el hermano Diego Sánchez, el hermano Diego de (¿Cuéllar?), el hermano Gonzalo López, el hermano Ruiz, el hermano Josefe.

Por nosotros que somos presentes, e por los otros hermanos de la dicha Compañía que está ausentes, e por los que después de nos vernán e serán en la dicha Compañía, por los cuales prestamos e hacemos caución que habrán por firme lo que en esta carta por nos será dicho, hecho y otorgado, e que no irán ni vernán contra ello ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea, so la pena y obligación de yuso escrita, en presencia e con autoridad e licencia del Muy Reverendo Padre el Doctor Jerónimo Nadal, Comisario General de la dicha Compañía de Jesús en estos reinos [de E]spaña, que está presente. La cual licencia [le]s nos pedimos e demandamos para hacer y otorgar lo que en esta carta se hará mención, porque con su parecer e consentimiento todo lo susodicho ha pasado e se ha capitulado. E yo, el dicho Doctor Jerónimo¹⁹ Nadal, comisario susodicho, por virtud del poder a mí dado e concedido por el Muy Reverendo en Cristo Padre Ignacio de Loyola, Prepósito General de la dicha Santa Compañía, del cual, originalmente escrito en lengua latina, hice muestra e presentación, cuyo traslado fue sacado por Andrés González, notario apostólico vecino de la dicha ciudad de Córdoba, que su tenor a todos fuese manifiesto y dice según se sigue:

Aquí la facultad.

Otorgo que doy licencia a vos, los dichos rector y hermanos de la dicha Santa Compañía de esta ciudad, para que hagáis y otorguéis lo que de yuso y por vos será dicho e declarado, hecho y otorgado, en lo cual expresa-/fol. 53v. -²⁰mente consiento. E si necesario es, yo, el dicho Doctor Jerónimo Nadal, comisario, juntamente con vos, el dicho rector y hermanos, nos, todos los susodichos, aceptamos e recibimos en nuestro favor e de esta Santa Compañía esta dicha donación por vos, el dicho señor don Juan de Córdoba, hecha y otorgada con las cláusulas, condiciones,

modo y orden y para el efecto que en ella se hace mención. Todas las cuales e cada una de ellas, por lo que a nos toca, haremos e cumpliremos como e de la manera que en esta carta es dicho e declarado. Por cuya razón, otorgamos que abrimos e partimos mano del dicho censo de los dichos mil e quinientos ducados en cada un año, perpetuamente para siempre jamás, que sobre las dichas casas, posesión, propiedad e señorío de ellas vos, el dicho señor don Juan de Córdoba, impusistes para nos, la dicha Santa Compañía, de los cuales e de todo lo contenido en el contrato que sobre ello hicistes y otorgastes, damos por libre e quito a vos, el dicho señor don Juan de Córdoba e a vuestros bienes y herederos, y al dicho don Juan Fernández de Córdoba e a sus bienes, herederos e bienes de ellos, e vos otorgamos e les otorgamos e damos de todo ello libramiento, carta de pago e finiquito bastante, ahora e para siempre jamás. Y el contrato que sobre ello pasó, dámoslo por ninguno e de ningún efecto e valor, para que no valga en juicio ni fuera de él, con la dicha condición que el dicho don Juan Fernández de Córdoba, o sus herederos e sucesores, en algún tiempo fueren o vinieren, o reclamaren e contradijeren la dicha donación por vos, el dicho señor don Juan de Córdoba, hecha y otorgada, e sobre ello pleito nos movieren, demanda nos pusieren, por el mismo hecho el dicho censo de los dichos mil e quinientos ducados en cada un año, perpetuamente para siempre jamás, ha de quedar e queda impuesto en las dichas casas, como vos, el dicho señor don Juan de Córdoba, lo impusistes y otorgastes. Y el dicho señor don Juan Fernández de Córdoba, e sus herederos e sucesores, e aquel o aquellos que contra la dicha donación/ fol. 54r fueren o vinieren, sean obligados de dar e de pagar, den y paguen a nos, la dicha Santa Compañía, los dichos mil e quinientos ducados de censo en cada un año para siempre jamás, porque en este caso e para este efecto el dicho contrato de censo ha de quedar e queda en su fuerza y entero vigor, e no de otra manera. E porque la dicha buena obra para que las dichas casas dais, en tal caso no quede por efectuar, en tal caso nos, la dicha Santa Compañía, seamos obligados e nos obligamos a comprar de los dichos mil e quinientos ducados de censo o edificar otras casas, las cuales sirvan del mismo efecto de que las vuestras habían de servir si no nos fueran quitadas. Y otorgamos de estar y pasar por lo susodicho, e no lo reclamar ni contradecir en tiempo alguno ni por alguna manera, so la pena e penas que vos, el dicho señor don Juan de Córdoba, tenéis puestas, para cuyo cumplimiento nos sometemos debajo de la ejecución, renunciados, firmezas, poder a las justicias en esta carta contenidas.

Otrosí nos, la dicha Compañía, decimos, conocemos y confesamos que, en cumplimiento de la voluntad y licencia que el dicho señor don Juan de Córdoba dio, recibimos los dichos seiscientos mil maravedís que por parte de los dichos señores Córdoba fueron mandados dar, para el efecto que

¹⁹ Tachado: de.

²⁰ Tachado: expresamiento co.

ya está dicho y declarado, y por los dichos señores diputados en su nombre fueron ofrecidos, los cuales recibimos en esta manera: trescientas y catorce mil y ciento y veinte maravedís que nos dio Francisco Sánchez de Toledo, depositario general, por libranza de los dichos señores Córdoba, y lo restante a cumplimiento a los dichos seiscientos mil maravedís de Juan Rodríguez de Ávila y de Francisco de León, de los cuales dichos seiscientos mil maravedís nos otorgamos^{fol. 54r.} por contentos y entregados a nuestra voluntad. Renunciamos que en tiempo alguno podamos decir ni alegar que los non recibimos o, si lo dijéremos o alegáremos, que nos non valga a nos ni a otro por nos en juicio ni fuera de él, sobre lo cual renunciamos la exención de los dos años y los otros derechos y leyes que hablan sobre la paga, y (en) prueba de ella damos por libres y quitos a los dichos señores Córdoba y a los dichos señores sus diputados de los dichos seiscientos mil maravedís, y el conocimiento que sobre ello los dichos señores diputados hicieron e otorgaron dámoslo por ninguno e de ningún valor y efecto, como cosa que está cumplida y pagada.

A lo cual todo estuvieron presentes los muy magníficos señores el Licenciado Andrés de Valera, alcalde mayor de la dicha ciudad, por el Muy Magnífico Señor Pedro de Rojas Osorio, corregidor de ella por Su Majestad, don Alonso Fernández de Córdoba, Juan Pérez de Saavedra, don Pero Muñiz de Godoy, Diego de Aguayo, don Pedro de Cárdenas, Martín de Caicedo, veinte y cuatros de la dicha ciudad, y el señor Gonzalo de Pineda, jurado, los cuales dijeron que ellos, como diputados para este efecto nombrados y señalados por los dichos señores Córdoba y por virtud de la comisión que para ello tienen, y quedaron de dar para que en esta escritura vaya incorporada. Y para validación de ella dijeron que, en cuanto los dichos capítulos tocan y hablan con los dichos señores Córdoba, ellos en su nombre los aceptaban, e aceptaron y recibieron en su favor, y dijeron que la dicha ciudad lo hará y^{fol. 55r.} cumplirá, como y de la manera que en los dichos capítulos se contiene. Y asimismo, por virtud de la dicha comisión que tienen de los dichos señores Córdoba, quedaron y prometieron que los dichos señores Córdoba suplicarán a Su Majestad que el resto de las ganancias del encabezamiento que ha corrido y correrá hasta el año que verná de mil y quinientos y cincuenta y seis, que se aplique a las obras y edificios que se han de fundar en el patio de fuera del colegio y casas y calle adherentes a las dichas escuelas y que, ganada y concedida

la dicha licencia de Su Majestad, los dichos maravedís se gastarán en las obras susodichas y no para otra cosa ni para otro efecto. Y para la guarda y cumplimiento de ello obligaron los bienes y propios de la dicha ciudad, y se sometieron debajo de la ejecución y poder a las justicias suoscrita (sic). Lo cual todo dijeron que hacían y hicieron no apartándose del poder y facultad que tienen de los dichos señores Córdoba, ni quitando de ello, ni poniendo más, a lo cual se refirieron.

Hecha e otorgada esta carta en la dicha ciudad de Córdoba, en las casas donde ahora de presente residen la dicha Santa Compañía, <que >, miércoles veinte y cuatro días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos e cincuenta e cuatro años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta, llamados y rogados, los muy reverendos señores don Francisco de Simancas, arcediano y canónigo en la Santa Iglesia de Córdoba, y don Antonio de Corral, tesorero y canónigo, y Pero Fernández de Valenzuela y el señor don Pedro de Córdoba²¹ y el venerable Agustín de la Cerda, presbítero, y Juan de Ayala, hijo de Alonso de Ayala, difunto, y Juan Ruiz, tintorero de grana, hijo de Juan de Robleda, difunto, y Andrés González, notario apostólico, y Andrés Ramírez, hijo de Pero Ramírez, vecinos y moradores de la dicha ciudad de Córdoba. Otrosí fue testigo Juan Gutiérrez,^{fol. 54v.} hijo de Hernán Rodríguez, difunto, vecino asimismo de la dicha ciudad de Córdoba. Firmó el dicho señor alcalde mayor, y asimismo firmó el dicho señor don Juan de Córdoba, y el dicho señor comisario, y el dicho señor rector, y algunos de los dichos señores hermanos por sí y por los demás, y asimismo firmaron los dichos señores caballeros diputados en este registro.

(Firmas y rúbricas) Don Juan de Córdoba. Hierónimo Nadal, comisario. Juan Alonso. Don Antonio Fernández. Don Francisco de Borja y Aragón. Don Pedro Muñiz de Godoy. Don Pedro de Cárdenas. Gonzalo de Pineda. Pedro Navarro. Alonso de Zárate. Juan de Jaén.

Yo, Alonso de Toledo, escribano público del número de la muy noble y muy leal ciudad de Córdoba, al otorgamiento de escritura con los dichos testigos fui presente y soy testigo e hice aquí este mi signo. (Signo de escribano).

²¹ Tachado: y Agu.